



Expediente número: RR/02/2012

Recurrente:

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 29 veintinueve de marzo del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 cinco de diciembre del año 2011 dos mil once, el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia de la H. XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la siguiente información:

"... FAVOR DE INFORMARME EL LISTADO DE VIAJES QUE HAN REALIZADO LOS DIPUTADOS EN LA XX LEGISLATURA, CON LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: DESTINO DEL VIAJE, DIPUTADO QUE VIAJO ASI COMO ACOMPAÑANTES, MOTIVO DEL VIAJE, RELACIÓN DE GASTOS QUE INCLUYAN VIATICOS, PASAJES AÉREOS Y TERRESTRES, COSTO Y HOTEL EN QUE SE HOSPEDO, POR ULTIMO SOLICITO QUE POR CADA UNO DE LOS VIAJES SE SEÑALE LAS FECHAS EN QUE SE REALIZO..."

A dicha solicitud se le asignó el número de folio UT466-3.

II. Posteriormente el recurrente recibió vía electrónica la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, sin embargo en virtud de que el hoy recurrente no estuvo conforme con dicha respuesta, éste interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 2 dos de enero de 2012 dos mil doce.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 4 cuatro de enero del año 2011 dos mil once se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/02/2012.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. El día 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce, se recibió en las oficinas de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación suscrito por el Licenciado Carlos Alberto Sandoval Avilés, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la H. XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

V.- En virtud de lo anterior, con fecha 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce, se dio vista al recurrente con el escrito de contestación del Sujeto Obligado, para que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles siguientes a los en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiere. Por lo que con fecha 03 tres de febrero del año en curso, vía electrónica, este Órgano Garante recibió las manifestaciones del recurrente correspondientes.

VI.- Posteriormente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante citó a las partes el día 20 veinte de febrero del presente año, para celebrar audiencia de conciliación.

Donde el Sujeto Obligado, a través de su Coordinador de la Unidad de Transparencia, Licenciado Carlos Alberto Sandoval Áviles, manifestó lo siguiente: *"...Ninguna Ley está por encima de la Constitución, la Constitución faculta a las otras leyes, secundarias. El artículo 37 de la constitución dice que serán públicos una vez que sean dictaminados, por lo tanto una vez que lo solicitado por el recurrente sea dictaminado, esto será público, esto para no violentar la Constitución..."*.

VII.- El día 23 veintitrés de febrero de 2012 dos mil doce se dictó auto para que las partes formularan y presentaran sus alegatos, los cuales fueron presentados en tiempo y forma por el Sujeto Obligado el día 5 cinco de marzo del año en curso; no así por la parte recurrente, a quien se le declaró precluido su derecho el día 6 seis de marzo de 2012 dos mil doce.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Resolución RR/02/2012

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se les otorgó valor probatorio pleno, por lo que se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

Sin embargo, al rendir su contestación, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 84, fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que según mencionó, el Recurso de Revisión quedaba sin materia.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual se hace necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que el recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, Poder Legislativo, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente, razón por la cual se demuestra que el presente procedimiento no ha quedado sin materia.

TERCERO.- Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúne ni el primero ni el segundo de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento NO ES PROCEDENTE, por lo que resulta pertinente, conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso, el recurrente planteó la solicitud que se enlista en el siguiente Resolución RR/02/2012

cuadro, junto con su respectiva respuesta, así como los alegatos presentados por el Sujeto Obligado.

SOLICITUD	FAVOR DE INFORMARME EL LISTADO DE VIAJES QUE HAN REALIZADO LOS DIPUTADOS EN LA XX LEGISLATURA, CON LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: DESTINO DEL VIAJE, DIPUTADO QUE VIAJO ASI COMO ACOMPAÑANTES, MOTIVO DEL VIAJE, RELACIÓN DE GASTOS QUE INCLUYAN VIATICOS, PASAJES AÉREOS Y TERRESTRES, COSTO Y HOTEL EN QUE SE HOSPEDO, POR ULTIMO SOLICITO QUE POR CADA UNO DE LOS VIAJES SE SEÑALE LAS FECHAS EN QUE SE REALIZO.
CONTESTACIÓN	“... LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL QUE FORMA PARTE DE LA CUENTA PÚBLICA NO DICTAMINADA, TIENE EL CARÁCTER DE RESERVADA, TODA VEZ QUE NO HAN SIDO APROBADAS POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO... EN NINGÚN MOMENTO EXISTE NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLO SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE UNA VEZ QUE DEJE DE TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA, SERÁ DEBIDAMENTE PUBLICADA...”

En representación del Sujeto Obligado, el Licenciado Carlos Alberto Sandoval Avilés, Coordinador de la Unidad de Transparencia, en audiencia de conciliación manifestó lo siguiente: *“Estamos aquí a nombre Hilario de la Torre, nuevo Secretario Administrativo del Congreso, y por lo tanto Titular de la Unidad de Transparencia, en mi carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia. Ninguna Ley está por encima de la Constitución, la Constitución faculta a las otras leyes, secundarias. El artículo 37 de la constitución dice que serán públicos una vez que sean dictaminados, por lo tanto una vez que lo solicitado por el recurrente sea dictaminado, esto será público, esto para no violentar la Constitución...”*

Criterio que se reitera en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, donde manifiesta que una vez que dichas cuentas sean aprobadas, serán publicadas en el portal de internet del Congreso del Estado de Baja California, asimismo manifiestan que en ningún momento se le negó el acceso a la información, si no que solo se le aclaró que hasta que fueron aprobadas las cuentas públicas le sería entregada la información, haciendo alusión a los siguientes artículos de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los cuales se insertan a continuación:

“ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente...
VII.- El Órgano de Fiscalización Superior, **tendrá las atribuciones siguientes:** a).- **Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado** y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento; Las atribuciones de fiscalización se desarrollarán conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. b).- **Entregar los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado** en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público. **El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes** a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición...”

Sin embargo, lo solicitado por el recurrente no es el **informe de los resultados** de las revisiones de las Cuentas Públicas, **elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior**, sino **EL LISTADO DE VIAJES QUE HAN REALIZADO LOS DIPUTADOS EN LA XX LEGISLATURA, CON LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: DESTINO DEL VIAJE, DIPUTADO QUE VIAJO ASI COMO ACOMPAÑANTES, MOTIVO DEL VIAJE, RELACIÓN DE GASTOS QUE INCLUYAN VIATICOS, PASAJES AÉREOS Y TERRESTRES, COSTO Y HOTEL EN QUE SE HOSPEDO, POR ULTIMO SOLICITO QUE POR CADA UNO DE LOS VIAJES SE SEÑALE LAS FECHAS EN QUE SE REALIZO.**

Es indispensable precisar que la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, se realizó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y no así al Órgano de Fiscalización Superior. Es entonces claro que la reserva a la que se refiere el artículo 37 de la Constitución Política del Resolución RR/02/2012

Estado Libre y Soberano de Baja California, recae sobre las actuaciones del Órgano de Fiscalización Superior, y no así sobre la información solicitada por el hoy recurrente al Sujeto Obligado Poder Legislativo, que es “el listado de viajes que han realizado los diputados en la XX Legislatura, con la información siguiente: destino del viaje, diputado que viaja así como acompañantes, motivo del viaje, relación de gastos que incluyan viáticos, pasajes aéreos y terrestres, costo y hotel en que se hospedo, por ultimo solicito que por cada uno de los viajes se señale las fechas en que se realizo”.

Aunado a lo anterior, debe hacerse énfasis en que la única razón que podría ser causal para que el Sujeto Obligado Poder Legislativo no entregara la información, sería el Acuerdo de Reserva a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin embargo, el Sujeto Obligado en ningún momento acreditó que efectivamente tuvieran que guardar reserva de dicha información, ni mucho menos presentó ante este Órgano Garante un Acuerdo de Reserva que sustentara su dicho, por lo tanto la información solicitada por el hoy recurrente no encuadra en el supuesto de información reservada o confidencial.

SEXTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**... La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno.

SEPTIMO.- El artículo 2 de Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, en su fracción XI define el Informe de Avance de Gestión Financiera como “El informe trimestral, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden las Entidades al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados.” Posteriormente en su artículo 9 señala que: “... Los titulares de las Entidades deberán enviar al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior. De la misma forma estarán obligados a remitir al Congreso, **el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso** en el caso de los tres primeros, y el correspondiente al cuarto trimestre del año se incluirá en la remisión de la Cuenta Pública correspondiente...”

En la fracción IV del referido artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, señala como entidad al Poder Legislativo, por lo que debe de poseer bajo su guarda dichos informes, los cuales no son susceptibles de reserva. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley citada, el informe de Avance de Gestión Financiera comprenderá: “... I.- **El estado de ingresos y egresos y flujo de efectivo**, del período correspondiente y acumulado del ejercicio; II.- El avance del cumplimiento de los compromisos contenidos en los programas aprobados; III.- Los procesos concluidos; y IV.- La parte ejecutada de los procesos no concluidos...”

OCTAVO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, y debe garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuenta de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible**.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU
NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la

administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

NOVENO.- De igual manera, resulta de suma importancia hacer referencia al Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que a la letra dice:

“... 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser **necesarias para asegurar:**

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”.

Por lo anterior, resulta fundamental recalcar que en un análisis de proporcionalidad, debe prevalecer el derecho humano al acceso a la información, ya que es un derecho de mayor importancia para el interés público y beneficio social que la restricción con la que el Sujeto Obligado pretende negar la información solicitada por el hoy recurrente. Sirve de apoyo para robustecer lo Resolución RR/02/2012

antes mencionado, la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I,
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y

congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

DECIMO.- Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, ya que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *"...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores..."*

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

"Artículo 302. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información... 6. Una lista con el importe por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión ... Para los últimos 3 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá: a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando [el donante y] el nombre de los

responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos; **b)** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social; **c)** El presupuesto de gastos fiscales y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales; **d)** Las bases de cálculo de los ingresos; **e)** Los informes de cuenta pública; **f)** La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos y; **g)** Los estados financieros y balances generales...”

“Artículo 304. Además de lo señalado en el artículo 302, el Poder Legislativo deberá hacer pública en Internet la siguiente información... Adicionalmente, los Grupos Parlamentarios del Congreso deberán publicar en Internet informes trimestrales sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se les asignen...”

“Artículo 1410. En caso de que los documentos solicitados hayan sido clasificados como reservados o confidenciales, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, [al titular de la Unidad de Información] [al Comité de Información] mismo que deberá resolver si:

1. Confirma y niega el acceso a la información;
2. Modifica la clasificación y concede acceso a parte de la información;
3. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información...”

DECIMO PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California, por lo que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California **ORDENA** que emita una nueva en la que se entregue la información solicitada por el recurrente, en atención a la suplencia de la deficiencia de la solicitud, de la siguiente manera:

EL LISTADO DE TODOS LOS VIAJES QUE HAN REALIZADO LOS DIPUTADOS EN LA XX LEGISLATURA, donde deberá precisarse:

- DESTINO DEL VIAJE
- DIPUTADO QUE VIAJO ASI COMO ACOMPAÑANTES
- MOTIVO DEL VIAJE
- RELACIÓN DE GASTOS QUE INCLUYAN VIATICOS
- PASAJES AÉREOS Y TERRESTRES
- COSTO Y HOTEL EN QUE SE HOSPEDO
- LAS FECHAS EN QUE SE REALIZO CADA VIAJE

La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente Resolución, deberá notificarse al particular a través del correo electrónico señalado en autos para recibir notificación, y deberá de informar a este Órgano Garante dicho cumplimiento en un plazo no mayor a **03 tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

DECIMO SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, este Órgano Garante no advierte que servidores públicos del Poder Legislativo, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tanto, no resulta procedente a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 302, 304, 1201, 1205, 1410 del Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando décimo primero, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo tanto, se **ORDENA** que emita

una nueva en la que entregue al recurrente la información solicitada, en los términos del Considerando Décimo Primero.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Décimo Primero, se le concede al Poder Legislativo, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Secretario de Servicios Administrativos de la H. XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, Hilario de la Torre Pérez y C) Unidad de Transparencia de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el Consejero Ciudadano Presidente **Adrián Alcalá Méndez**, Consejero Ciudadano Titular **Enrique Alberto Gómez Llanos León**, Consejera Ciudadana Titular **Erendira Bibiana Maciel López**, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva **María Rebeca Félix Ruiz**, quien autoriza y da fe el día 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce.

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA